

INFORME SECRETARIAL: Manizales, 24 de marzo de 2021.

A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Verbal Sumario – Restitución de Inmueble para informarle que desde el 14 de diciembre de 2020 se profirió sentencia, misma que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, además que no existen trámites pendientes por parte del despacho.

Sírvase proveer.

**WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICACIÓN	170014003007-2020-00414-00
DEMANDANTE	MARIA HERLINDA CARMONA ARANGO, c.c. 24.278.441
DEMANDADO	LUCELLY ALZATE OSORIO, c.c. 30.310.734
	MARTHA FRANCO GOMEZ, c.c. 30.306.302

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-49156 de propiedad de la codemandada LUCELLY ALZATE OSORIO en este proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION, que promovió la señora MARÍA HERLINDA CARMONA ARANGO frente a las señoras LUCELLY ALZATE OSORIO y MARTHA FRANCO GOMEZ.

El artículo 384, numeral 7, inciso 3° del CGP indica: **"/.../ Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior./.../"**

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no ha promovido la ejecución dentro de este expediente; por tal razón se hará acreedora a la sanción que establece el artículo en cita; en consecuencia se levantara la medida cautelar decretada, expidiéndose el oficio respectivo para lo pertinente.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, y toda vez que no existen trámites pendientes por parte del Despacho, se dispone el archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

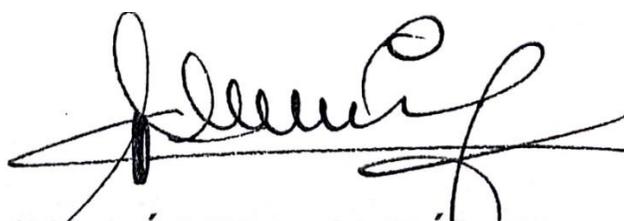
PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar vigente. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo dicho en la motiva.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 047 Del 25 DE MARZO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG